



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-85/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIO:**  
GERARDO RANGEL GUERRERO

**COLABORÓ:**  
GHISLAINE F FOURNIER LLERANDI

Ciudad de México, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** parcialmente la resolución INE/CG2012/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

## GLOSARIO

### Acuerdo 11

Resolución ITE-CG 11/2024 del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones respecto de la solicitud de registro del convenio de la coalición denominada "FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA", presentada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional; para las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Tlaxcala

**Autoridad responsable,  
Consejo General o  
Consejo responsable**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

<b>Coalición</b>	La denominada “Fuerza y Corazón por Tlaxcala”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE o Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PAN o recurrente</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución INE/CG2012/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Tlaxcala
<b>SIF</b>	Sistema Integral de Fiscalización

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Solicitud de registro de la coalición.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro el Consejo General del ITE emitió el acuerdo 11<sup>2</sup>, en el cual se pronunció sobre el otorgamiento del registro del convenio de la coalición, presentada por el PAN y el PRI para las elecciones locales Tlaxcala<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> El cual fue modificado el ocho de abril siguiente mediante el acuerdo ITE-CG 85/2024, con la finalidad de adicionar tres municipios para postular candidaturas a integrantes de ayuntamientos.

<sup>3</sup> La cual involucraba las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.



**II. Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, sancionó a la coalición por haber incurrido en diversas omisiones, derivado de lo cual impuso multas al PAN.

### **III. Recurso de apelación.**

**1. Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dos de agosto el PAN interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a Sala Superior.

**2. Reencauzamiento.** El trece de agosto la Sala Superior emitió acuerdo en el expediente SUP-RAP-374/2024, en el cual determinó remitir el expediente a esta Sala Regional para que resolviera la presente controversia, al ser este el órgano competente para ello.

**3. Turno.** Con la demanda y demás constancias se integró el expediente SCM-RAP-85/2024, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos legales conducentes.

**4. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, requirió diversa información, admitió a trámite la demanda y, al estimar que no había diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción, dejando el recurso en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente y cuenta con jurisdicción para conocer y resolver el

presente recurso, pues fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General, para controvertir la sanción que se le impuso por diversas infracciones a la normativa en materia de fiscalización, lo que resulta de la competencia de este órgano jurisdiccional por involucrar una entidad federativa –Tlaxcala– respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso g) y 176 fracción I.

**Ley de Medios:** Artículos 3 numeral 2 inciso b), 40 numeral 1 inciso b) y 44 numeral 1 inciso b).

**Acuerdo General 1/2017.** Emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.

**Acuerdo INE/CG130/2023.** Aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**Acuerdo dictado en el expediente SUP-RAP-374/2024.** Por el que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente recurso.



**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 numeral 1, 8, 9 numeral 1, 40 numeral inciso b) y 45 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se acredita, ya que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de la persona que acude en su representación, quien precisó la resolución que controvierte, la autoridad a la que se le imputa, además de mencionar los hechos base de la impugnación y los agravios ocasionados.
  
- b) **Oportunidad.** Se cumple, pues como se advierte de la documentación recibida en cumplimiento al desahogo del requerimiento efectuado por el magistrado instructor, si bien la resolución impugnada se aprobó en lo general el veintidós de julio, fue objeto de engrose derivado de las distintas erratas y adendas circuladas tanto por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE como como por diversas consejerías integrantes del Consejo responsable, motivo por el cual se notificó al recurrente el treinta de julio<sup>4</sup>, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto siguiente<sup>5</sup>.
  
- c) **Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 numeral 1 inciso a) fracción I, así como 45 numeral 1 inciso b) fracción

---

<sup>4</sup> Fecha que como se advierte de la documentación recibida en cumplimiento al desahogo del requerimiento de veintidós de agosto, en la que se precisa que si bien la resolución fue aprobada en lo general el veintidós de julio, la misma fue materia de engrose derivado del conjunto de erratas y adendas circuladas con antelación, tanto por la Unidad Técnica de Fiscalización, así como diversas consejerías que integran el Consejo General.

<sup>5</sup> Tal como consta en el sello de recibido estampado en la demanda, visible en el expediente en que se actúa.

I de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional que controvierte una resolución del Consejo General con base en la cual se le impusieron diversas multas. Asimismo, se reconoce la personería de **Víctor Hugo Sondón Saavedra**, como representante del PAN ante el Consejo responsable<sup>6</sup>.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, pues el recurrente considera que la resolución controvertida le causa perjuicio.

**e) Definitividad.** Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que el PAN deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia y toda vez que esta Sala Regional no advierte causal de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **TERCERA. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.**

**A. Síntesis de agravios.** En consideración del PAN, derivado de la aprobación de la resolución impugnada y su respectivo dictamen consolidado, se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I párrafo segundo inciso d) y 116 de la Constitución.

Así, para combatir lo anterior formula los siguientes agravios.

---

<sup>6</sup> Personería que reconoció la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con el artículo 18 numeral 2 inciso a) de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

- a) Que en las conclusiones impugnadas la autoridad responsable determinó indebidamente los porcentajes que debían asignarse a cada uno de los partidos integrantes de la coalición para cubrir el monto de la sanción impuesta.
- b) Que en el considerando 24 de la resolución controvertida, el Consejo General estableció indebidamente que al PAN le correspondería pagar el cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) de la sanción, mientras que el PRI cubriría el cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) restante, lo que sustenta en el hecho de que el PAN aportó dos millones ciento cuarenta mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'140,375.40**), mientras que el PRI contribuyó con un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**), para un total de tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con treinta centavos (**\$3'638,808.30**).
- c) Que el Consejo responsable no tomó en consideración que, como se desprende de las pólizas de ingresos que obran en el SIF, los montos transferidos por el PAN a la cuenta concentradora fueron menores que los que aportó el PRI.
- d) Que los montos que a juicio del Consejo General fueron aportados a la coalición por los partidos que la integraron no corresponden con las cantidades ingresadas por cada uno de ellos, a razón de dos millones ciento dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'118,875.40**) en el caso del PAN y dos millones setecientos catorce mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$2'714,950.44**) en el caso del

PRI, los que sumados representan cuatro millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$4'833,825.84**).

- e) Que al no haber actuado en apego al principio de exhaustividad, el Consejo responsable perdió de vista que conforme a las cantidades aportadas por cada partido a la coalición, el porcentaje de participación del PAN debería ser de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**), mientras el del PRI sería de cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**).

**B. Pretensión y controversia.** Como puede advertirse, la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada, para que se establezca correctamente el porcentaje de participación que tuvo en la coalición, conforme a los montos de recursos aportados.

Por tal motivo, la controversia consiste en determinar si el porcentaje de participación establecido por el Consejo General en el considerando 24 de la resolución controvertida se apega o no a Derecho.

**C. Metodología.** Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio alguno al recurrente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>7</sup>.

**CUARTA. Cuestiones que deben quedar firmes.** Esta Sala Regional estima necesario precisar en este apartado las

---

<sup>7</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



cuestiones analizadas por el Consejo responsable que no fueron materia de impugnación en el presente recurso.

Para ello, importa señalar que las irregularidades detectadas por el Consejo General no son materia de controversia por parte del PAN, pues de la demanda no es posible advertir agravios encaminados a controvertir la actualización de las infracciones analizadas mediante las siguientes conclusiones:

Conclusión 09.1_C3_TL, 09.1_C4_TL, 09.1_C18_TL y 09.1_C23_TL	Conclusión 09.1_C13_TL
Conclusión 09.1_C9_TL	Conclusión 09.1_C16_TL
Conclusión 09.1_C5_TL	Conclusión 09.1_C17_TL
Conclusión 09.1_C6_TL	Conclusión 09.1_C15_TL
Conclusión 09.1_C7_TL	Conclusión 09.1_C14_TL
Conclusión 09.1_C8_TL	Conclusión 09.1_C22_TL
Conclusión 09.1_C10_TL	Conclusión 09.1_C1_TL
Conclusión 09.1_C11_TL	Conclusión 09.1_C2_TL
Conclusión 09.1_C12_TL	

Por el contrario, el PAN únicamente manifiesta que, al no determinar correctamente las aportaciones de los partidos políticos coaligados, los porcentajes para fijar el monto de las sanciones está erróneamente determinado respecto a esas conclusiones.

Por lo que, de conformidad con lo expuesto, deben quedar firmes las mencionadas irregularidades en sus términos, pues el Consejo General determinó que serían motivo de sanción.

**QUINTA. Síntesis del considerando 24 de la resolución impugnada.** Para determinar el porcentaje de participación del PAN y del PRI en la coalición, en el considerando 24 de la resolución controvertida la autoridad responsable advirtió que en el marco del proceso electoral local ordinario en curso en Tlaxcala, los mencionados institutos políticos solicitaron ante el

Consejo General del Instituto local el registro de la coalición, mismo que fue aprobado mediante el acuerdo 11.

En tal sentido, advirtió que en el convenio de la coalición se habían determinado en la cláusula DÉCIMA TERCERA, las aportaciones que los partidos políticos coaligados darían a esta, conforme a lo siguiente:

“(…)  
DÉCIMA TERCERA, denominada ‘MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS’  
(…)  
h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;  
(…)”

Asimismo, en la cláusula DÉCIMA CUARTA de dicho convenio se determinó la forma en cómo sería el registro contable en caso de infracciones:

“(…)  
DÉCIMA CUARTA, denominada ‘DEL REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS’.  
n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.  
(…)”

Al respecto, consideró que el artículo 340 numeral 1 del Reglamento establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

y condiciones, considerando para tal efecto **el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Por lo tanto, si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos, en términos del convenio de coalición, es un elemento que se debe considerar al momento de individualizar las sanciones que en su caso se impongan, esto debe ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, el Consejo General mencionó que había realizado un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el SIF, en la que conforme a lo previamente acordado advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de ellos era el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$2,140,375.4	\$3,638,808.3	58.82%
PRI	\$1,498,432.9		41.18%

Ello precisando que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, toda vez que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior en la tesis XXV/2002, de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 101 a 103.

**SEXTA. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología planteada y en atención a los agravios hechos valer por el recurrente, previo a emitir la respuesta que en derecho corresponde se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

### **Marco normativo**

En primer término, resulta necesario mencionar que el principio de certeza implica que todas las personas obligadas en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten, pues ello implica que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Lo anterior se traduce en que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>9</sup>.

Ahora bien, el principio de exhaustividad impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, así como acerca del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente

---

<sup>9</sup> Como se sostuvo por esta Sala Regional en la sentencia dictada en el recurso SCM-RAP-44/2024.



al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento.

Además, cuando estamos ante un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o recurso para revisar la resolución de primer grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Lo anterior conforme a las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, cuyos rubros son: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, así como **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>10</sup>.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de modo que haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en aquella, así como en las leyes aplicables.

De este modo, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan del marco normativo aplicable.

---

<sup>10</sup> Consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, como se desprende de la jurisprudencia 1/2000, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>11</sup>.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, a efecto de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo invocado.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, ya que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>12</sup>.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 16 y 17.

<sup>12</sup> Lo anterior, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

Así se ha reconocido en las tesis I.3o.C.J/47 y I.5o.C.3 K, con los rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, así como **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>13</sup>, las cuales resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>14</sup>.

Finalmente, debe mencionarse que la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>15</sup>.

### Análisis del caso

En la resolución impugnada, el Consejo General impuso diversas sanciones a la coalición –las cuales deberían cubrir los

---

<sup>13</sup> Consultables en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, así como décima época, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, página 1366.

<sup>14</sup> Similar consideración se razonó en la sentencia dictada en los recursos SCM-RAP-1/2021 y SCM-RAP-44/2024.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351.

## SCM-RAP-85/2024

partidos que la integraron–, con motivo de las siguientes conclusiones:

Conclusión	Conducta infractora
09.1_C1_TL	La coalición FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA omitió destinar, al menos el cincuenta por ciento ( <b>50%</b> ) del financiamiento público que recibió para actividades de campaña a las mujeres que postuló como candidatas a una diputación local por un monto de cincuenta y un mil doscientos setenta y siete pesos con cuarenta y un centavos ( <b>\$51,277.41</b> ), lo que representa el dos punto veintinueve por ciento ( <b>2.29%</b> ) de la cantidad total a la que se encontraba obligado.
09.1_C2_TL	La coalición FUERZA Y CORAZÓN POR TLAXCALA omitió destinar, al menos el cincuenta por ciento ( <b>50%</b> ) del financiamiento público que recibió para actividades de campaña, a las mujeres que postuló como candidatas a una presidencia municipal por un monto de doscientos dos mil trescientos cincuenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos ( <b>\$202,352.94</b> ), lo cual representa el siete punto cincuenta y cinco por ciento ( <b>7.55%</b> ) de la cantidad total a la que se encontraba obligado.
09.1_C3_TL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras de la propaganda, por un monto de noventa mil novecientos noventa pesos con cincuenta y siete centavos ( <b>\$90,990.57</b> ).
09.1_C4_TL	El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras y hoja membretada de la propaganda en vía pública, por un monto de nueve mil trescientos noventa y seis pesos ( <b>\$9,396.00</b> ).
09.1_C5_TL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, valuados en nueve mil doscientos ochenta pesos ( <b>\$9,280.00</b> ).
09.1_C6_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública durante el periodo de campaña, por un monto de dieciocho mil novecientos noventa y tres pesos con ochenta y cuatro centavos ( <b>\$18,993.84</b> ).
09.1_C7_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda de campaña colocada en la vía pública, por un monto de mil trescientos noventa y tres pesos con setenta y cuatro centavos ( <b>\$1,393.74</b> ).
09.1_C8_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de ciento cincuenta y ocho mil novecientos treinta y ocho pesos con cuatro centavos ( <b>\$158,938.04</b> ).
09.1_C9_TL	El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en cinco ( <b>5</b> ) publicaciones o pautas pagadas en internet, por un monto de mil ciento noventa y ocho pesos ( <b>\$1,198.00</b> ).
09.1_C10_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, propaganda, arrendamiento de bienes y publicidad localizada en internet durante el periodo de campaña, por un monto de nueve mil seiscientos dos pesos con ochenta y tres centavos ( <b>\$9,602.83</b> ).
09.1_C11_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda localizada en las visitas de verificación realizadas a casas de campaña, por un monto de doscientos seis pesos con dos centavos ( <b>\$206.02</b> ).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

Conclusión	Conducta infractora
09.1_C12_TL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de veinticinco mil seiscientos ochenta y siete pesos con treinta y seis centavos ( <b>\$25,687.36</b> ).
09.1_C13_TL	El sujeto obligado registró la realización de eventos; no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que catorce ( <b>14</b> ) eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.
09.1_C14_TL	El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de nueve ( <b>9</b> ) eventos, toda vez que estos no se registraron correctamente.
09.1_C15_TL	El sujeto obligado informó sobre quinientos noventa ( <b>590</b> ) eventos de la agenda de actos públicos de manera previa a su celebración; es decir, de manera extemporánea.
09.1_C16_TL	El sujeto obligado informó sobre cuatrocientos noventa y ocho ( <b>498</b> ) eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración; es decir, de manera extemporánea.
09.1_C17_TL	El sujeto obligado informó sobre ciento diecinueve ( <b>119</b> ) eventos de la agenda de actos públicos el mismo día de su realización; es decir, de manera extemporánea.
09.1_C18_TL	El sujeto obligado reportó cinco ( <b>5</b> ) eventos con el estatus "CANCELADO", fuera del plazo de cuarenta y ocho ( <b>48</b> ) horas posteriores a la fecha en que iban a realizarse.
09.1_C22_TL	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de cincuenta y nueve ( <b>59</b> ) operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a la realización de la operación, por un importe de un millón ochocientos veintiocho mil doscientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y tres centavos ( <b>\$1'828,259.53</b> ).
09.1_C23_TL	El sujeto obligado omitió reportar ciento sesenta ( <b>160</b> ) avisos de contratación dentro del plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos respectivos, por un importe de cuatro millones sesenta y un mil ochocientos treinta y tres pesos con tres centavos ( <b>\$4'061,833.03</b> ).

En ese sentido, como se refirió previamente, el recurrente únicamente se inconforma con el porcentaje de la sanción que le corresponde pagar, como integrante de la coalición, en términos de lo establecido en el considerando 24 de la resolución impugnada.

Esto pues en consideración del PAN, a propósito de la aprobación de la resolución controvertida y su respectivo dictamen consolidado –emitidos por el Consejo General con motivo de las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones durante el proceso electoral local que se desarrolla en

Tlaxcala<sup>16</sup>– se vulneraron en su perjuicio los artículos 14, 16, 17, 41 fracción I párrafo segundo inciso d) y 116 de la Constitución.

Como se refirió en la síntesis correspondiente, para combatir la resolución impugnada y el correspondiente dictamen consolidado, formula los siguientes agravios.

- a) Que en las conclusiones impugnadas la autoridad responsable determinó indebidamente los porcentajes que debían asignarse a cada uno de los partidos integrantes de la coalición para cubrir el monto de la sanción impuesta.
- b) Que en el considerando 24 de la resolución controvertida, el Consejo General estableció indebidamente que al PAN le correspondería pagar el cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) de la sanción, mientras que el PRI cubriría el cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) restante, lo que sustenta en el hecho de que el PAN aportó dos millones ciento cuarenta mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'140,375.40**), mientras que el PRI contribuyó con un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**), para un total de tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con treinta centavos (**\$3'638,808.30**).
- c) Que el Consejo responsable no tomó en consideración que, como se desprende de las pólizas de ingresos que obran en el SIF, los montos transferidos por el PAN a la cuenta concentradora fueron menores que los que aportó el PRI.

---

<sup>16</sup> En el cual se eligieron diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad.



- d) Que los montos que a juicio del Consejo General fueron aportados a la coalición por los partidos que la integraron no corresponden con las cantidades ingresadas por cada uno de ellos, a razón de dos millones ciento dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'118,875.40**) en el caso del PAN y dos millones setecientos catorce mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$2'714,950.44**) en el caso del PRI, los que sumados representan cuatro millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$4'833,825.84**).
- e) Que al no haber actuado en apego al principio de exhaustividad, el Consejo responsable perdió de vista que conforme a las cantidades aportadas por cada partido a la coalición, el porcentaje de participación del PAN debería ser de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**), mientras el del PRI sería de cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**).

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido en múltiples precedentes que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar por alguna de las siguientes causas: **a)** Por falta de fundamentación y motivación; y, **b)** Por la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

Así, la falta de fundamentación y motivación se presenta con motivo de la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos normativos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de evidenciar su aplicación al caso.

En cambio, la incorrecta fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso o bien las características particulares no actualizan su adecuación a la hipótesis normativa invocada.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso que se analiza.

Aunado a lo anterior, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que en el primer supuesto la autoridad deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación que corresponda, mientras en el segundo la autoridad debe expresar fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución que se impugna.

En lo que respecta al cumplimiento de obligaciones por parte de las coaliciones, la Sala Superior ha precisado que los porcentajes reales de participación de los partidos que las integran deben obtenerse de los montos registrados en el SIF –lo que normalmente ocurre a través de una cuenta



concentradora<sup>17</sup>— y que en términos de lo dispuesto en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento, las infracciones cometidas por dos o más partidos que se coaligaron, deberán ser sancionadas de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de los institutos políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones.

Adicionalmente, la Sala Superior también ha precisado que el posicionamiento y beneficio generado a la campaña de una coalición tiene repercusión directa en los partidos postulantes, de ahí que el vínculo de la campaña se entiende con todos los partidos coaligados, tanto respecto de las prerrogativas como en materia de responsabilidades por la comisión de infracciones.

Esto pues el convenio de coalición deberá contener, entre otros aspectos, el monto de las aportaciones de cada uno de sus partidos integrantes para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlas en los informes correspondientes, por lo cual se deberá designar a un responsable de la rendición de cuentas para efectos de fiscalización<sup>18</sup>.

En el caso concreto, como ya se mencionó, el recurrente se queja de la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, así como de la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitirla.

Lo anterior pues afirma que el Consejo General estableció indebidamente que al PAN le correspondería pagar el cincuenta

---

<sup>17</sup> Como lo establece el artículo 63 numeral 1 inciso b) del Reglamento.

<sup>18</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 91 numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) de la sanción, mientras que el PRI cubriría el cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) restante.

Ello a partir de considerar –erróneamente a juicio del PAN– que aportó dos millones ciento cuarenta mil trescientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'140,375.40**) para la campaña, mientras que el PRI contribuyó únicamente con un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**), lo que sumado arroja un total de tres millones seiscientos treinta y ocho mil ochocientos ocho pesos con treinta centavos (**\$3'638,808.30**).

Para el recurrente, el Consejo responsable debió tomar en consideración que, como se desprende de las pólizas de ingresos que obran en el SIF para las campañas de presidencias municipales y diputaciones locales –las cuales aporta en copia simple–, los montos transferidos por el PAN a la cuenta concentradora de la coalición no corresponden con lo asentado en la resolución impugnada.

Esto ya que las dos transferencias efectuadas por el recurrente a la cuenta concentradora de la coalición sumaron un total de dos millones ciento dieciocho mil ochocientos setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (**\$2'118,875.40**), siendo que las realizadas por el PRI implicaron una aportación total de dos millones setecientos catorce mil novecientos cincuenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (**\$2'714,950.44**), de lo cual se debió concluir que en su conjunto sumaron cuatro millones ochocientos treinta y tres mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$4'833,825.84**).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

Por lo anterior, el recurrente afirma que de acuerdo con las cantidades aportadas por cada partido a la coalición, el porcentaje de participación del PAN –y, en consecuencia, su grado de responsabilidad en el cumplimiento de obligaciones– debería ser de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**), mientras el del PRI tendría que ascender a cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**).

En consideración de este órgano jurisdiccional, los agravios hechos valer por el recurrente resultan esencialmente **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en atención a lo siguiente.

En efecto, como quedó expuesto en párrafos precedentes, en el considerando 24 de la resolución controvertida el Consejo responsable determinó que en términos de lo previsto en el acuerdo 11 el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes sería el siguiente:

Partido político	Monto transferido a la coalición	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PAN	\$2,140,375.4	\$3,638,808.3	58.82%
PRI	\$1,498,432.9		41.18%

Lo anterior pues la autoridad responsable señaló que al pronunciarse respecto a la solicitud de registro de la coalición –precisamente en el acuerdo 11– el Consejo General del Instituto local había considerado que en la cláusula DÉCIMA TERCERA del convenio respectivo el PAN y el PRI habían establecido el monto de las aportaciones que cada uno de ellos haría a la coalición, conforme a lo siguiente:

“(…)

## SCM-RAP-85/2024

DÉCIMA TERCERA, denominada 'MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS'

(...)

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;.

(...)"

Asimismo, la autoridad responsable advirtió que en el referido acuerdo 11 el Consejo General del Instituto local mencionó también que en la cláusula DÉCIMA CUARTA del convenio de coalición el PAN y el PRI habían determinado la forma en la que se llevaría a cabo el registro contable en caso de infracciones, conforme a lo siguiente:

"(...)

DÉCIMA CUARTA, denominada 'DEL REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS'.

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

(...)"

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable precisó que, en términos de lo señalado en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento, los partidos integrantes de una coalición deberían ser sancionados de manera individual atendiendo al principio de proporcionalidad, al grado de responsabilidad de cada uno de ellos, así como a las circunstancias y condiciones específicas, considerando para tal efecto su porcentaje de aportación en términos del convenio.



En relación con lo expuesto, es necesario señalar que si bien resulta apegado a derecho que, a efecto de cumplir el principio de proporcionalidad, se atienda a las cifras reales que cada partido integrante aportó a la coalición, la responsabilidad debe ser congruente y proporcional con lo que en la realidad fue aportado a la campaña<sup>19</sup>.

De este modo, el Consejo General señaló que si bien el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos –en términos del convenio respectivo– era un elemento que debía considerarse para individualizar eventuales sanciones a imponer, esto tenía que ser congruente con el principio de proporcionalidad y el grado de responsabilidad de cada uno de los integrantes de la coalición.

En ese sentido, la autoridad responsable precisó que con la finalidad de corroborar que dichos elementos se presenten al momento de imponer las sanciones correspondientes, **había realizado un análisis de los montos de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la información contable registrada en el SIF**, del cual concluyó que en atención a lo previamente acordado por los partidos coaligados el porcentaje de participación de cada uno de ellos era conforme a la tabla antes inserta.

No obstante, del análisis de la resolución controvertida, en específico de su considerando 24, este órgano jurisdiccional no alcanza a apreciar que el Consejo General hubiera efectuado un estudio pormenorizado de los porcentajes de participación pactados por el PAN y el PRI en el convenio que dio lugar a la

---

<sup>19</sup> Conforme al criterio establecido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso SUP-RAP-181/2021.

conformación de la coalición ni tampoco que hubiera precisado cuáles habían sido los **montos aportados por cada uno de ellos, conforme a la información contable registrada en el SIF.**

Lo anterior pues a juicio de esta Sala Regional en el mencionado considerando 24 la autoridad responsable se limitó a transcribir los títulos de las cláusulas DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA del convenio de la coalición, así como los preceptos que se tenían por cumplidos con cada una de ellas, conforme a la revisión efectuada por el Consejo General del ITE para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable para aprobar el registro de la coalición.

Esto es así, pues de la revisión del acuerdo 11 este órgano jurisdiccional advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las referencias a las cláusulas mencionadas fueron hechas por el Consejo General del Instituto local a efecto de precisar que con la inclusión de cada una de ellas en el convenio de coalición se tenía por cumplida una determinada porción normativa.

Esto pues en el caso de la cláusula DÉCIMA TERCERA<sup>20</sup>, el Consejo General del ITE estimó que al incluirla en el convenio se tenía por cumplido lo previsto en el artículo 276 numeral 3 incisos h) y m) del Reglamento de Elecciones del INE, mientras que con la cláusula DÉCIMA CUARTA<sup>21</sup> se tuvo por satisfecho lo que establece el inciso n) del precepto reglamentario en cita<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Denominada “MONTO DE LAS APORTACIONES DE CADA PARTIDO POLÍTICO COALIGADO PARA EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS, LA FORMA DE REPORTARLO EN LOS INFORMES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESENTACIÓN DE INFORMES DE LAS CAMPAÑAS RESPECTIVAS”.

<sup>21</sup> Cuya denominación es “DEL REGISTRO CONTABLE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS”.

<sup>22</sup> Esto pues el artículo 276 numeral 3 incisos h), m) y n) del Reglamento de Elecciones del INE dispone:  
“Artículo 276.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-85/2024

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo afirmado por el Consejo responsable, en modo alguno se establecieron en el acuerdo 11 los porcentajes de participación del PAN y el PRI, ya que en este únicamente se verificaron los requisitos legales y reglamentarios para otorgar registro a la coalición, por lo que fue contrario a derecho que el considerando 24 de la resolución controvertida se fundamentara en el aludido acuerdo para efecto de establecer el porcentaje de participación del recurrente en aquélla.

Además, en estima de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable tampoco refiere cuáles fueron las constancias del SIF con base en las cuales consideró que los porcentajes de participación de los partidos que integraron la coalición debían ser de cincuenta y ocho punto ochenta y dos por ciento (**58.82%**) en el caso del PAN y de cuarenta y uno punto dieciocho por ciento (**41.18%**) por lo que hace al PRI.

Al efecto cabe precisar que, por su parte, el recurrente sí aporta indicios<sup>23</sup> de que la participación del PAN y del PRI fue a razón

---

(...)

3. El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:

(...)

h) La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;

(...)

m) Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y

n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas.

(...).”

<sup>23</sup> Al tratarse de copias simples, cuyo valor probatorio es indiciario, por ser documentales privadas, con fundamento en los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5, en relación con el 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

## SCM-RAP-85/2024

de cuarenta y tres punto ochenta y tres por ciento (**43.83%**) en el caso del primero y de cincuenta y seis punto diecisiete por ciento (**56.17%**) en el caso del segundo.

Ello pues el recurrente aporta como medio de convicción copias simples de impresiones del SIF, relativas a los movimientos de alta de los depósitos efectuados por cada partido a la cuenta concentradora de la colación, tal como se explica enseguida.

En efecto, respecto al PRI se aportan dos pólizas de “INGRESOS” dadas de alta en el SIF los días dieciocho de junio a las once horas con diecisiete minutos y cinco segundos, así como diez de mayo a las trece horas con treinta y siete minutos y treinta y un segundos, cuyas descripciones y conceptos son: “INGRESO PARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑAS MUNICIPALES DE COALICIÓN”, así como “TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PRI PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS”, respectivamente.

Dichas pólizas amparan dos depósitos o transferencias efectuadas presuntamente por el PRI<sup>24</sup> los días trece y ocho de mayo, por las cantidades de un millón cuatrocientos noventa y ocho mil cuatrocientos treinta y dos pesos con noventa centavos (**\$1'498,432.90**) y un millón doscientos dieciséis mil quinientos diecisiete pesos con cincuenta y cuatro centavos (**\$1'216,517.54**), respectivamente.

Las imágenes de las pólizas descritas se insertan a continuación:

---

<sup>24</sup> Desde una cuenta a nombre del PRI, del banco BBVA Bancomer.



ÁMBITO: LOCAL  
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA  
CARGO: CONCENTRADORA  
ENTIDAD: TLAXCALA  
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
CONTABILIDAD: 21323

  
**INE**  
Instituto Nacional Electoral

  
**SIF**  
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1  
 TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS  
 NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/28171/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 18/06/2024 11:18 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 13/05/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA  
 FECHA DE OFICIO: 14/06/2024  
 TOTAL CARGO: \$ 1,498,432.90  
 TOTAL ABONO: \$ 1,498,432.90

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: INGRESO PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑAS MUNICIPALES DE COALICION

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACIÓN
1102000000	BANCOS	INGRESO PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑAS MUNICIPALES DE COALICION	\$ 1,498,432.90	\$ 0.00	15
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012830001231258587 - BBVA BANCOMER			
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL	\$ 1,498,432.90	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
			<b>TOTAL : \$ 1,498,432.90</b>		
4404010005	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LA CONCENTRADORA ESTATAL LOCAL EN EFECTIVO	INGRESO PARA FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑAS MUNICIPALES DE COALICION	\$ 0.00	\$ 1,498,432.90	15

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
PRESIDENTES MUNICIPALES COALICION 13-05-24 1498432.9.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	18-06-2024 11:17:05		Activa

ÁMBITO: LOCAL  
SUJETO OBLIGADO: FUERZA Y CORAZON POR TLAXCALA  
CARGO: CONCENTRADORA  
ENTIDAD: TLAXCALA  
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024  
CONTABILIDAD: 21323

  
**INE**  
Instituto Nacional Electoral

  
**SIF**  
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1  
 NÚMERO DE PÓLIZA: 1  
 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL  
 SUBTIPO DE PÓLIZA: INGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 10/05/2024 13:37 hrs.  
 FECHA DE OPERACIÓN: 08/05/2024  
 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTUR A UNA  
 TOTAL CARGO: \$ 1,216,517.54  
 TOTAL ABONO: \$ 1,216,517.54

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PRI PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	
1102000000	BANCOS	TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PRI PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS	\$ 1,216,517.54	\$ 0.00	
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012830001231258587 - BBVA BANCOMER			
TIPOS DE FINANCIAMIENTO:		FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL	\$ 1,216,517.54	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
			<b>TOTAL : \$ 1,216,517.54</b>		
4403010003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (CAMPAÑA)	TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PRI PARA CAMPAÑA A DIPUTADOS	\$ 0.00	\$ 1,216,517.54	

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
DIPUTADOS LOCALES 1216517.54 08-05-24.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	10-05-2024 13:37:31		Activa

En el caso del PAN, fueron también aportadas dos pólizas de “INGRESOS”, dadas de alta en el SIF los días diez de mayo a las trece horas con treinta y nueve minutos y cincuenta segundos, así como veintidós de mayo a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos y nueve segundos, cuyas respectivas descripciones y conceptos son: “TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PAN PARA CAMPAÑA A DIPUTACIONES” y “FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA DE COALICIÓN MUNICIPAL”.

## SCM-RAP-85/2024

Dichas pólizas amparan dos depósitos o transferencias efectuadas presuntamente por el PAN<sup>25</sup> en las mismas fechas de alta en el SIF<sup>26</sup>, por las cantidades de novecientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y seis centavos (**\$949,427.66**) y un millón ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con setenta y cuatro centavos (**\$1'169,447.74**), respectivamente.

Las imágenes de dichas pólizas son las que enseguida se insertan:

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PAN PARA CAMPAÑA A DIPUTACIONES	\$ 949,427.66	\$ 0.00
<b>IDENTIFICADOR: 1</b> <b>TIPOS DE FINANCIAMIENTO:</b> FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				
<b>CUENTA CLABE:</b> 012830001231258587 - BBVA BANCOMER <b>TOTAL : \$ 949,427.66</b>				
4403010003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (CAMPAÑA)	TRASPASO DE FINANCIAMIENTO PAN PARA CAMPAÑA A DIPUTACIONES	\$ 0.00	\$ 949,427.66

  

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
100524 Traspaso a cuenta concentradora diputaciones.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	10-05-2024 13:39:50		Activa

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
1102000000	BANCOS	FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA DE COALICION MUNICIPAL	\$ 1,169,447.74	\$ 0.00
<b>IDENTIFICADOR: 1</b> <b>TIPOS DE FINANCIAMIENTO:</b> FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL				
<b>CUENTA CLABE:</b> 012830001231258587 - BBVA BANCOMER <b>TOTAL : \$ 1,169,447.74</b>				
4403010003	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE LOS CEE EN EFECTIVO (CAMPAÑA)	FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA CAMPAÑA DE COALICION MUNICIPAL	\$ 0.00	\$ 1,169,447.74

  

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
220524 Traspaso a cuenta concentradora municipales.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	22-05-2024 17:35:09		Activa

<sup>25</sup> Desde una cuenta a nombre del PAN, del banco BBVA Bancomer.

<sup>26</sup> Diez y veintidós de mayo.



En ese sentido, de la referencia hecha en el considerando 24 de la resolución controvertida al acuerdo 11 esta Sala Regional no encuentra referencia alguna a las aportaciones que, contrario a lo afirmado por el Consejo General, los partidos políticos darían a la coalición ni tampoco datos que permitan identificar cuál fue la información contable registrada en el SIF que se tomó en cuenta para establecer –con elementos objetivos– el porcentaje de participación del PAN en la coalición, en observancia al principio de exhaustividad.

Por tal motivo, del análisis de los motivos de agravio expresados por el recurrente es posible afirmar que tiene razón cuando señala que la autoridad responsable no precisó de manera fundada, motivada y exhaustiva en el considerando 24 de la resolución controvertida cuáles fueron los elementos que usó como base para determinar el porcentaje de participación del PAN en la coalición, de ahí que se estimen **fundados** los motivos de disenso que hace valer.

Al haber resultado sustancialmente **fundados** los motivos de disenso del recurrente, procede **revocar parcialmente** la resolución impugnada, única y exclusivamente en cuanto al porcentaje de participación del PAN en la coalición, precisando que la presente determinación no implica que se deba modificar el porcentaje de sanción asignado al PRI en la resolución controvertida, en tanto que no fue parte en la presente cadena impugnativa, de ahí que se considere que esta sentencia no le debe deparar perjuicio. Ello para los efectos que se precisan a continuación.

**SÉPTIMA. Efectos.** Al haber resultado **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el recurrente, este órgano jurisdiccional ordena al Consejo General:

1. Emitir una nueva resolución, **debidamente fundada y motivada, en apego además al principio de exhaustividad**, en la que determine el porcentaje de participación del PAN en la coalición, conforme a lo que efectivamente aportó y sin alterar el porcentaje que estableció en el caso del PRI, lo que deberá realizar dentro de los veinte días naturales a que le sea legalmente notificada esta sentencia.
2. Notificar dicha resolución al PAN, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
3. Informar a esta **Sala Regional** dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que cumpla lo ordenado en esta sentencia.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional,

## RESUELVE

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.